



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° **1471**-2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 23 SET. 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso Apelación interpuesto por **ELMER GUSTAVO PERICHE INGA**, identificado con DNI N° 43767136, en adelante el recurrente, mediante escrito adjunto con Registro N° 00018614-2017-2, presentado el 31.10.2018 contra la Resolución Directoral N° 6461-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 16.10.2018, que lo sancionó con una multa ascendente a 5 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, sanción impuesta por la infracción prevista en el inciso 38) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y su modificatoria correspondiente, en adelante RLGP¹.
- (ii) El Expediente N° 0126-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Del Acta de Inspección N° 02-016546 de fecha 08.02.2017, el inspector acreditado del Ministerio de la Producción, indicó lo siguiente: "Realizar la inspección inopinada a la embarcación pesquera SAN MARTÍN DE PORRAS con matrícula TA-03428-CM a fin de verificar el cumplimiento de la normativa vigente, se constató la descarga del recurso hidrobiológico anchoveta en estado fresco (...) almacenado en la cámara isotérmica de Placa D3X-905/Z1W-983, una cantidad de 12.0 toneladas (600 cajas) con Guía de Remisión Remitente 0001-N° 000474 y en la cámara isotérmica de Placa D4B-872, una cantidad de 2.4 toneladas (120 cajas) según Guía de Remisión Remitente 0001-N° 000475, ambas Guías de Remisión de razón social PERICHE INGA ELMER GUSTAVO y RUC N° 10437671368, siendo el destino final la PPPP DEXIM S.R.L."
- 1.2 Del Reporte de Ocurrencias 02-N° 000467 de fecha 11.02.2017, hora: 12:40, en la localidad de Paita, el inspector acreditado del Ministerio de la Producción, constató lo siguiente: "La embarcación pesquera de menor escala SAN MARTIN DE PORRAS

¹ Actualmente recogido en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesquera y Acuícolas, en adelante el REFSPA.

con matrícula TA-03428-CM, el día 08/02/2017 descargó la cantidad de 14.4 toneladas del recurso hidrobiológico anchoveta siendo transportados en las cámaras isotérmicas de placa de Rodaje D3X-905/ZIW-983 (12 TM) y P4B-872 (2.4 TM) como constan en las Guías de Remisión Remitente N° 0001-000474 y 0001-000475, respectivamente, con destino a la PPPP DISTRIBUIDORES EXPORTADORES IMPORTADORES S.R.L. con quien cuenta con convenio de abastecimiento vigente constatándose en el Acta de Inspección de Folio N° 02-016546. Se verificó que las mencionadas cámaras isotérmicas no ingresaron a la PPPP DEXIM S.R.L., como consta en el Acta de Inspección de Folio N° 02-016579 con fecha 10/02/2017, por lo que se comunicó al representante que se emitiría un Reporte de Ocurrencias por suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes. Acta de Referencia N° 02-016309 (Acta de Inspección)".

- 1.3 Con Notificación de Cargos N° 1346-2018-PRODUCE/DSF-PA recibida con fecha 12.03.2018, se notificó al recurrente el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por suministrar información incorrecta a las autoridades competentes cuya presentación se exige, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 38) del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Mediante Memorando N° 00999-2018-PRODUCE/DSF-PA con fecha 17.04.2018, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, remitió a la Dirección de Sanciones – PA, el Informe Final de Instrucción N° 00492-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta de fecha 12.04.2018².
- 1.5 Mediante la Resolución Directoral N° 6461-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 16.10.2018³, se sancionó al recurrente, con una multa ascendente a 5 UIT, por la infracción prevista en el inciso 38) del artículo 134° del RLGP, al haber suministrado información incorrecta a las autoridades competentes relacionada con la actividad pesquera, cuya presentación se exige.
- 1.6 Mediante escrito adjunto con Registro N° 00018614-2017-2 con fecha 31.10.2018, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 6461-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 16.10.2018, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 Sostiene el recurrente que no se encuentra de acuerdo con el cálculo de la multa efectuado en base al Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, por cuanto para realizar el mismo se ha determinado que el coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) es 0.45, por supuestamente dedicarse a la actividad de comercialización de productos hidrobiológicos, lo cual no es verdad, siendo el coeficiente correcto, el establecido para embarcaciones, es decir, 0.25, con el cual la multa si resulta ser más beneficiosa que la multa impuesta en base a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

² Notificado por la Dirección de Sanciones - PA mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 4889-2018-PRODUCE/DS-PA, el día 23.04.2018, a fojas 49 del expediente.

³ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 12726-2018-PRODUCE/DS-PA, el día 19.10.2018 (fojas 70 del expediente).

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Determinar si corresponde conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 6461-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 16.10.2018.
- 3.2 Verificar si el recurrente habría incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 38) del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTIÓN PREVIA

4.1 Conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 6461-2018-PRODUCE/DS-PA.

- 4.1.1 El numeral 14.1 del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, en adelante TUO de la LPAG, señala que: "Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora".
- 4.1.2 Asimismo, el numeral 14.2.2 del artículo 14° del TUO de la LPAG, establece que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, entre otros, el acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.
- 4.1.3 Adicionalmente, el numeral 14.2.4 del artículo 14° del TUO de la LPAG dispone que cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.
- 4.1.4 Mediante Resolución Directoral N° 6461-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.10.2018, se sancionó al recurrente con una multa de 5 UIT, al haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, al amparo del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante TUO del RISPAC.
- 4.1.5 De la revisión de la Resolución Directoral N° 6461-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 16.10.2018 se advierte que la Dirección de Sanciones - PA cumplió con evaluar y analizar los medios probatorios que obran en el expediente administrativo junto con las normas pertinentes del caso, calificándose como un acto administrativo debidamente motivado y por ende válido al momento de su emisión. Sin embargo, en dicho acto administrativo respecto a la aplicación del principio de irretroactividad contemplado en el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG para proceder al cálculo de la multa por la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, al amparo del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSPA) aprobado mediante Decreto

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el día 25.01.2019.

Supremo N° 017-2017-PRODUCE⁵, (página 16 de la Resolución Directoral N° 6461-2018-PRODUCE/DS-PA) **se omitió aplicar el factor atenuante por carecer de antecedentes**, conforme lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 43° del referido REFSPA. Toda vez que, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que el recurrente no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 11.02.2016 al 11.02.2017)⁶, por lo que correspondía aplicar el factor atenuante en el presente caso.

- 4.1.6 De lo anterior y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, respecto al inciso 38 del artículo 134° del RLGP, la sanción de multa que corresponde pagar a el recurrente, asciende a 5.8320 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.45 * 0.30 * 14.4^7)}{0.50} \times (1 + 80\%-30\%) = 5.8320 \text{ UIT}$$

- 4.1.7 Respecto a la sanción de decomiso del total del recurso hidrobiológico que el REFSPA contempla para esta infracción, se advierte que no es necesario efectuar su valoración, toda vez que de la comparación de la multa impuesta (5 UIT) con la multa que resulta de la aplicación del REFSPA (5.8320 UIT), se tiene que ésta última resulta más gravosa, más aún si se le añadiría la sanción de decomiso.
- 4.1.8 En tal sentido, este Consejo ha determinado que no correspondería aplicar el Principio de Retroactividad Benigna en el presente caso, debiéndose mantener el monto ascendente a **5 UIT** que fuera impuesto como sanción de multa contra el recurrente.
- 4.1.9 Por lo tanto, este Consejo considera que en virtud de lo establecido por el artículo 14° del TUO de la LPAG, corresponde conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 6461-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.10.2018.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

⁵ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 10.11.2017

⁶ Periodo de doce meses contados desde la fecha de comisión de la infracción.

⁷ El valor de "Q" se encuentra determinado por el factor de conversión multiplicado por la cantidad del recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

- 5.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que “El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas”.
- 5.1.3 El inciso 38) del artículo 134° del RLGP, establecía como infracción, la conducta de: *“Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige”*.
- 5.1.4 El Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el código 38, determinó como sanción lo siguiente:

Código 38	<i>Multa</i>	<i>5 UIT</i>
------------------	--------------	--------------

5.1.5 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que los Procedimientos Administrativos Sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

- 5.1.6 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*
- 5.1.7 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que: *“Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”*.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 5.2.1 Respecto a lo alegado por el recurrente en el numeral 2.1 de la presente Resolución, corresponde indicar que:
 - a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: “La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley”, mientras que el inciso 9 del artículo 248° de la norma citada, señala que: “Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”. En consecuencia, es a la Administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
 - b) En ese sentido, el artículo 39° del TUO del RISPAC, norma vigente a la fecha de comisión de los hechos imputados, dispone que: *“(…) el Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital **constituyen uno de***

los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados" (El resaltado es nuestro).

- c) De otro lado, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que: "(...) **el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia** de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde estas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas (...)". (El resaltado es nuestro).
- d) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- e) Asimismo, de conformidad con el numeral 240.2 del artículo 240 del TUO de la LPAG la Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para, entre otros "Requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad." (El subrayado es nuestro).
- f) Mediante Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE se aprobó el Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional teniendo dentro de sus objetivos establecer los principios, obligaciones y procedimientos de las actividades de supervisión de competencia del Ministerio de la Producción respecto de las actividades pesqueras y acuícolas. Según el literal d) del artículo 6° del referido Reglamento, se encuentran dentro del ámbito de aplicación del Programa "(...) Las **personas naturales o jurídicas que realicen las actividades de transporte y comercialización de recursos o productos hidrobiológicos** destinados tanto al consumo humano directo como al consumo humano indirecto (...)". (El resaltado es nuestro)
- g) De acuerdo con el numeral 1.1 del artículo 18 del Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99-SUNAT, modificado por Resolución de Superintendencia N° 064-2006-SUNAT, cuando el traslado se realice bajo la modalidad de transporte privado, se considera dentro de los sujetos obligados a emitir Guía de Remisión – Remitente, al propietario o poseedor de los bienes al inicio del traslado, con ocasión de su transferencia, prestación de servicios que involucra o no transformación del bien, cesión en uso, remisión entre establecimientos de una misma empresa y otros. (El subrayado es nuestro).

h) En el presente caso, la Administración aportó como medios probatorios, entre otros, el Acta de Inspección N° 02-016546, de fecha 08.02.2017, el Acta de Inspección N° 02-016579 de fecha 10.02.2017, el Reporte de Ocurrencias 02 - N° 000467 y el Acta de Inspección N° 02-016309, ambas de fecha 11.02.2017; en los cuales el inspector acreditado del Ministerio de la Producción constató que la embarcación pesquera de menor escala SAN MARTIN DE PORRAS con matrícula TA-03428-CM, el día 08/02/2017 descargó la cantidad de 14.4 toneladas del recurso hidrobiológico anchoveta siendo transportados en las cámaras isotérmicas de placa de Rodaje D3X-905/ZIW-983 (12 TM) y P4B-872 (2.4 TM) como constan en las Guías de Remisión Remitente N° 0001-000474 y 0001-000475, respectivamente, con destino a la PPPP DISTRIBUIDORES EXPORTADORES IMPORTADORES S.R.L. – DEXIM S.R.L., con quien cuenta con convenio de abastecimiento vigente; no obstante ello, ante la inspección realizada en las instalaciones de dicha planta de procesamiento **se verificó que las citadas cámaras isotérmicas no ingresaron a la PPPP DEXIM S.R.L.** En tal sentido, **se evidencia que las referidas Guías de Remisión Remitente contenían información incorrecta respecto al destino del referido recurso hidrobiológico.**

i) Adicionalmente, cabe precisar que para el caso de suministrar información incorrecta en la inspección de vehículos cámara isotérmica, donde se estibó el recurso hidrobiológico anchoveta proveniente de una embarcación pesquera de menor escala, cuyo titular es el recurrente, a efecto de ser trasladado a la PPPP DEXIM S.R.L., tal como **se consigna en las Guías de Remisión 0001 N°s 000474 y 000475, cuyo remitente es el señor ELMER GUSTAVO PERICHE INGA con RUC N° 10437671368**, por tanto, **se considera que el sujeto infractor es quien se consigna en la Guía de Remisión en calidad de remitente.**

j) De ese modo, la Administración ha cumplido con la carga de la prueba, a través de la constatación de la información brindada al inspector, acreditado por el Ministerio de la Producción, por parte del recurrente, resultando ésta ser incorrecta, habiéndose configurado la infracción tipificada en el inciso 38) del artículo 134° del RLGP.

k) Con relación a lo argumentado por el recurrente, es preciso indicar que la Dirección de Sanciones – PA al momento de evaluar si correspondía la aplicación del Principio de Irretroactividad contemplado en el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, respecto al cálculo de la multa por la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, al amparo del REFSPA, (página 16 de la Resolución Directoral N° 6461-2018-PRODUCE/DS-PA), aplicó el coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (s) comercio (0.45) en función de la actividad desarrollada por el recurrente, dedicado a la comercialización de recursos hidrobiológicos, según consulta RUC en el Portal de la SUNAT, verificándose que se aplicaron correctamente los factores establecidos en el artículo 35° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concluyendo que no correspondía aplicar el Principio de Retroactividad Benigna en el presente caso debido a que el recalcule de la sanción impuesta a la luz del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE resulta mas gravoso para el recurrente que el establecido en el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (TUO del RISPAC).

- l) Asimismo, cabe señalar que si bien el recurrente es a su vez armador de la embarcación pesquera de menor escala "SAN MARTIN DE PORRES", con matrícula TA-3428-CM, la cual estuvo el día 08.02.2017, 14.4 TM del recurso hidrobiológico anchoveta en las cámaras isotérmicas de Placa D3X-905/Z1W-983 y D4B-872; al momento de configurarse la comisión de la infracción al inciso 38 del artículo 134° del RLGP tenía la calidad de propietario de dicho recurso hidrobiológico y de remitente de las Guías de Remisión que contenían información incorrecta; por lo tanto, correspondía aplicar el coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (s) comercio (0.45) y no el coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (s) extracción (0.25).
- m) En tal sentido, lo alegado por el recurrente carece de sustento y no lo libera de responsabilidad.
- n) Por lo expuesto, se encuentra plenamente acreditado que la Administración ha actuado en ejercicio de sus funciones, lo cual se desprende de los considerandos de la Resolución Directoral N° 6461-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.10.2018, pues cumplió con evaluar los hechos del caso analizando los medios probatorios junto con las normas pertinentes; calificándose como debidamente motivada. Del mismo modo se observa que dicha Resolución ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como observando el Principio de Tipicidad y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, el recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 38) del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONSERVAR el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 6461-2018-PRODUCE/DS-PA, emitida el 16.10.2018, conforme a los fundamentos expuestos en el numeral 4.1 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ELMER GUSTAVO PERICHE INGA**, contra la Resolución Directoral N° 6461-2018-PRODUCE/DS-PA, emitida el 16.10.2018; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa impuesta, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones